

Derecho Penal Internacional y Terrorismo: ¿crimen de Derecho Internacional?¹

International Criminal Law and Terrorism: Crime of International Law?

Droit pénal international et terrorisme: crime de droit international?

Andrea Mateus-Rugeles²
Juan -Ramón Martínez-Vargas³

Resumen

El Derecho Penal Internacional busca evitar la impunidad frente a las conductas más graves y atroces que atentan contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Estas conductas, conocidas como los crímenes centrales del derecho internacional, son las constitutivas de crímenes de guerra, lesa humanidad, genocidio y agresión. Ni en la Carta del Tribunal de Nüremberg, en el de Tokio, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia o en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se establece el terrorismo como un crimen de la competencia de estos tribunales; tampoco se consagra como un crimen de derecho internacional en los Principios de Nüremberg. Únicamente el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, consagra en su

-
- 1 Este artículo es producto de investigación del proyecto Derecho Internacional y Terrorismo que hace parte de la línea de investigación Derecho Internacional y Globalización, del grupo de investigación de Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. Este artículo fue desarrollado en colaboración con la estudiante de Jurisprudencia Angélica Artunduaga Buitrago, perteneciente a la línea de investigación mencionada.
 - 2 Máster en Derecho Internacional de la Universidad de Nueva York, Estados Unidos. Abogada de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. Profesora de carrera académica en Derecho Internacional y Derecho Penal Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Correo electrónico: andrea.mateus@urosario.edu.co
 - 3 Doctor en Derecho de la Universidad Alfonso X El Sabio, Madrid, España. Máster en Cuestiones Actuales de Derecho Internacional de la Universidad Alfonso X El Sabio, Madrid, España. Abogado de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. Profesor de carrera académica en Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Correo electrónico: juan.martinez@urosario.edu.co

Este artículo fue recibido el día 6 de agosto de 2010 y aprobado por el Consejo Editorial en el Acta de Reunión Ordinaria N°. 11 del 8 de agosto de 2010.

artículo 4, los “actos de terrorismo” como un crimen de su competencia. A través de un proceso de investigación y análisis de tratados, costumbres y jurisprudencia internacional, se logran identificar conductas constitutivas de terrorismo en la primera mitad del siglo XX y se describe el tratamiento penal internacional que a través de instrumentos y decisiones se dio a esas conductas; igualmente, se analiza esta figura a la luz del Estatuto de Roma, sin desconocer el tratamiento que los Tribunales Penales ad hoc del Consejo de Seguridad de la ONU le han dado. Así, se concluye que el Derecho Penal Internacional no es ajeno al terrorismo ni desde el punto de vista fáctico ni jurídico, contemplando en algunos instrumentos expresamente al terrorismo como un crimen de derecho internacional, y subsumiendo, en otros casos, el terrorismo dentro de alguna de las categorías constitutivas de dichos crímenes. Si es necesaria o no su tipificación como un crimen autónomo del derecho internacional es una discusión que trasciende el objeto de este artículo encaminado exclusivamente a evidenciar la relación del terrorismo con el Derecho Penal Internacional desde un punto de vista fáctico así como jurídico a partir de la identificación de situaciones constitutivas de actos terroristas en un periodo histórico específico y de la respuesta jurídica dada por la sociedad internacional a través de los Tribunales Penales Internacionales.

Palabras clave: terrorismo, derecho penal internacional, Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Tribunal de Nüremberg, Tribunal de Tokio.

Abstract

International Criminal Law seeks to avoid impunity regarding the most grave and atrocious conducts that “threaten the peace, the security, and the well-being of the world”. These conducts, known as the core crimes of international law, refer to war crimes, crimes against humanity, genocide and aggression. Neither the Charter of Nuremberg, nor the Charter of Tokyo, the Statute of the International Tribunal for the former Yugoslavia, or the Rome Statute of the International Criminal Court, establish terrorism as a crime of their jurisdiction; it is not either established as a crime of international law in the Nuremberg Principles. Only the Statute of the International Tribunal for Rwanda establishes in its article 4 the “act of terrorism” as a crime of its competence. Through a process of research and analysis of treaties, customs and international law, it is alleged that acts of terrorism occurred during the first half of the 20th century; the treatment that international criminal law gave (Nuremberg, Tokyo) and gives (International Criminal Court, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia and International Criminal Tribunal for Rwanda) to those cases is described as well. Allegedly, terrorism is not alien to International Criminal Law, neither from a factual perspective nor from a legal one. Whether its regulation as an autonomous crime of international law is necessary or not is a discussion that goes beyond the purpose of this paper directed exclusively to evidence the relation between terrorism and International Criminal Law from a factual perspective and a legal one as well. This is done with the starting point of the identification of facts that constituted terrorism, in a specific historical context, and the legal response given by the international society, through the International Criminal Tribunals.

Key Words: terrorism, international criminal law, Rome Statute, International Criminal Court, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, International Criminal Tribunal for Rwanda, The Nuremberg Tribunal, The Tokyo Tribunal.

Résumé

Le droit pénal international s'emploie à éviter l'impunité des conduites les plus graves et les plus atroces qui « menacent la paix, la sécurité et le bien-être du monde ». Ces conduites, connues comme des crimes fondamentaux en droit international, sont les crimes de guerre, les crimes contre l'humanité, le génocide et l'agression. Ni la Charte de Nüremberg, ni la Charte de Tokyo, ni le Statut du Tribunal International pour l'ex-Yougoslavie, ni le Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale n'établissent le terrorisme comme un crime relevant de leur juridiction; il n'est pas non plus établi comme un crime de droit international dans les Principes de Nüremberg. Seul le Statut du Tribunal International pour le Rwanda établit dans son article 4 les « actes de terrorisme » comme étant des crimes relevant de sa compétence. À travers le développement des recherches et des analyses sur les traités, la coutume et la loi internationale, il peut être relevé que des actes de terrorisme se seraient produits au cours de la première moitié du 20ème siècle; le traitement que le droit pénal international lui offrit (Nüremberg, Tokyo) et lui offre (Cour Pénale Internationale, Tribunal Pénal International pour l'ex-Yougoslavie et Tribunal Pénal International pour le Rwanda) y est également retranscrit. On ne peut ainsi prétendre, ni en fait, ni en droit, que le terrorisme est étranger au Droit Pénal International. Si sa réglementation en tant que crime autonome du droit international est ou non nécessaire, il s'agit là d'une discussion qui dépasse le but de cet article qui, lui, propose exclusivement de démontrer la relation entre terrorisme et Droit Pénal International dans une perspective pratique mais également juridique; ce, en partant de l'identification des faits constituant le terrorisme, dans un contexte historique spécifique, et de la réponse juridique apportée par la société internationale par l'intermédiaire des juridictions pénales internationales.

Mots-clés: terrorisme, droit pénal international, Statut de Rome, cour pénale internationale, tribunal pénal international pour l'ex Yougoslavie, tribunal pénal international pour le Rwanda, tribunal militaire international de Nuremberg, tribunal militaire international pour l'Extrême – Orient.

Sumario

Introducción. 1. Corte Penal Internacional y Terrorismo. 2. Acto Terrorista y Genocidio. 3. Actos Terroristas en el Contexto de un Conflicto Armado. 4. Conclusiones. Referencias.

Introducción

Durante el siglo XX se materializó la necesidad de enjuiciar y castigar de manera individual a los autores de conductas reprochables o repudiadas a los intereses de la sociedad internacional⁴. Uno de los primeros pasos para esta concreción se presenta cuando en la Primera Guerra Mundial, Francia, Rusia y Gran Bretaña realizan la “Declaración de 1915” (Cf. Dadrián, 1993) manifestando que, una vez culminada la guerra, buscarían responsabilizar de manera individual a quienes durante esta cometieran acciones contrarias a los usos de la guerra y a la moralidad de los tratados, específicamente por las masacres realizadas en contra del pueblo armenio por parte del Imperio Turco Otomano (Cf. Rodríguez & Prieto, 2002). Se reconoció así la necesidad de responsabilizar internacionalmente a las personas y no solo a los Estados, siendo el terrorismo una de las conductas generadoras de dicha responsabilidad internacional.

A partir de dos enfoques, este artículo plantea la relación existente entre el derecho penal internacional y el terrorismo en un contexto específico. En primer lugar, analiza a la luz del Estatuto de Roma la posibilidad jurídica de clasificación de esta conducta como un crimen de derecho internacional; siendo este el paso necesario y previo al análisis sobre la necesidad de tipificación del terrorismo como delito autónomo o subsumido dentro de alguna de las categorías de crímenes existentes en el derecho internacional⁵. En segundo lugar, identifica algunos casos

4 Esta materialización trasciende la órbita interestatal y determina la escisión de la responsabilidad internacional, dejando de ser exclusivamente colectiva, para ser ahora también individual.

5 Este artículo se enfoca en el primer paso y no pretende excederse a la discusión sobre la tipificación autónoma o no del terrorismo a nivel internacional, por cuanto consideramos necesario primero su encuadramiento jurídico y en segundo lugar, por cuanto este tema ha sido tratado en demasía por distintos doctrinantes de la materia. Al respecto ver por ejemplo: Asúa, B. (2002). Olásolo H., (2007) Higgins, R. (1997).

ocurridos durante la primera mitad del siglo XX y el tratamiento dado desde la teoría de la responsabilidad internacional del individuo.

A partir de lo anterior, se concluye que el derecho penal internacional no es ajeno al terrorismo y reconoce esta figura como un crimen de derecho internacional. Si bien no se ha consagrado su tipificación como crimen internacional autónomo, los distintos escenarios de desarrollo y aplicación del derecho penal internacional, como algunos instrumentos internacionales y tribunales penales internacionales, reconocen su existencia, incidencia en la esfera internacional, y necesidad de respuesta desde esta rama del derecho.

1. Corte Penal Internacional y Terrorismo

Previo al análisis de la relación existente entre el terrorismo y el Derecho Penal Internacional (DPI), es necesario plantear una definición de este crimen. Si bien el objeto de este artículo no es la discusión sobre la conceptualización del terrorismo ni de su identificación como crimen autónomo, es necesario delimitar el objeto de estudio. En este sentido, es de interés la caracterización conceptual que del terrorismo propone Nsefum, quien configura el crimen en los siguientes componentes. Conducta: acto de violencia, armada o no; tendencia: que engendra terror o intimidación; bien jurídico: la vida, integridad corporal, salud física o moral y libertad de las personas; sujetos pasivos: la población de un Estado y las víctimas eventuales; móvil: político, social y filosófico; cualificación normativa: la violación de las prescripciones de derecho humanitario que prohíben el empleo de medios crueles y bárbaros, el ataque de objetivos inocentes o el ataque de objetivos sin interés militar⁶. Partiendo de esta definición y de la conceptualización de la

6 Cf. Nsefum, 1985. Se hace la salvedad de que el presente artículo no se circunscribe al contexto dado por dicha cualificación, pues aceptamos la posibilidad de la perpetración de este crimen en un contexto distinto al conflicto armado. Como son los casos del 11 de marzo, también conocido como 11-M, día en que Madrid fue azotada por varias explosiones (10 bombas) en la estación de Atocha, dejando como resultado 191 muertos y más de 1.500 heridos. El 7 de julio de 2005, cuando cuatro bombas estallaron en el sistema de transporte público en Londres, dejando 56 muertos y 700 heridos. Las dos explosiones en Bagdad, del 25 de octubre de 2009, dejando 140 muertos y más de 1.000 personas heridas. La bomba de Bali el 13 de octubre de 2002, que destruyó una discoteca del pueblo de Kuta, y dio muerte a por lo menos 188 personas, en su mayoría turistas, entre otros.

figura dentro del contexto de un crimen, se entra a revisar su relación con el DPI y específicamente con la Corte Penal Internacional (CPI).

La CPI busca que “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, “no queden sin castigo y que, a tal fin, [se adopten] medidas en el plano nacional [y se intensifique] la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, Preámbulo, parr. 4).

De acuerdo con el artículo 5 del Estatuto de Roma (ER), se entiende por dichos crímenes el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la agresión. El artículo 22.3 ER, sin embargo, reconoce que estos no son los únicos crímenes de derecho internacional. Según esta disposición, que consagra el principio de *nullum crimen sine lege*, la CPI únicamente tendrá competencia respecto a los crímenes ya mencionados, lo cual no obsta para que se tipifique “una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto”⁷. Una interpretación sistemática del Estatuto confirma esta posición. El artículo 10 ER, por ejemplo, permite afirmar que los redactores del Estatuto no pretendieron consagrar en los artículos 5-8 -incluyendo ahora el 8bis⁸- todos los crímenes de derecho internacional, pues reconoce la existencia actual o futura de normas del derecho internacional no consagradas en el ER.

El crimen de terrorismo no hace parte de aquellos que de manera autónoma conforman la competencia material de la CPI pero, jurídicamente hablando, a

7 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, Artículo 22. *Nullum crimen sine lege*:

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.”

8 Mediante Resolución RC/Res.6 de la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma, del 11 de junio de 2010, se aprobaron por consenso enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El primer anexo de dicha Resolución propone “enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas a la agresión”. En el numeral segundo sugiere insertar el texto del artículo 8bis, relativo al crimen de agresión.

partir de la diferenciación entre un crimen de derecho internacional con uno de orden interno o de trascendencia internacional⁹, nada obsta para que en un futuro se haga una enmienda al ER y se incluya dentro del artículo 5; o aun, que ya se encuentre subsumido dentro de alguna de las 4 categorías consagradas en dicha disposición. Esto, por cuanto cumple con las características propias de los crímenes de derecho internacional.

La determinación de conductas constitutivas de actos de terrorismo como crimen de derecho internacional y su inclusión dentro de instrumentos que consagren dichos crímenes se viene discutiendo desde 1919 a partir de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y la Aplicación de las Penas. Un referente más reciente que se da con ocasión de un proyecto de código de crímenes internacionales se encuentra en 1996 con el borrador de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre el Código de Crímenes en contra de la Paz y la Seguridad de la Humanidad. El artículo 20, literal f, numeral iv, consagra como un crimen de guerra los “actos de terrorismo”, constitutivos de violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional (International Law Commission, 1996). Si bien el borrador del Código no presenta explicación alguna sobre esta disposición, como lo refiere Saul (2006), esta frase evoca una disposición del Protocolo Adicional II (PA II) a los Convenios de Ginebra de 1949 (Saul, 2006), la cual podría dar una guía respecto a su concepto y alcance como crimen de guerra.

El PA II relativo a la protección de las víctimas en conflictos armados de carácter no internacional, refiere el DIH aplicable en este tipo de conflictos. En ese sentido, dispone como garantía fundamental frente a las personas que no participan en las hostilidades la prohibición de realizar actos de terrorismo (artículo 4.2 literal d). Igualmente el artículo 13.2 en relación con la protección de la población civil, consagra la prohibición de “actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil” (Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, 1977). De acuerdo con el comentario al PA II, las garantías de un trato humano consagradas en el artículo 4 son absolutas, pues son reconocidas en todo tiempo y a toda persona, y reproducen en lo esencial el artículo

9 Para mayor información sobre esta diferenciación ver Werle, 2005. Explicación al respecto en este artículo: ver *infra* 32.

3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente en relación con las disposiciones 4 y 13 en lo que respecta a los actos de terrorismo, menciona en relación con el primer artículo su vinculación con el artículo 33 del Convenio IV de Ginebra¹⁰ y aclara que el alcance de la disposición por su forma amplia de redacción incluye actos de terrorismo dirigidos contra las personas pero también contra las instalaciones. El artículo 13, a su vez, se corresponde con el artículo 51 del Protocolo Adicional I¹¹ relativo igualmente a la población civil pero esta vez en el contexto de conflictos armados internacionales. De acuerdo con el comentario, nuevamente una redacción amplia permite incluir dentro de la disposición distintos métodos utilizados con el fin específico de generar terror en la población, incluyendo, pero no limitado, a por ejemplo bombardeos aéreos. Finalmente, se aclara que la disposición está creada para prohibir específicamente aquellos “actos o amenazas cuyo objeto principal es sembrar el terror... (buscando) prohibir la intención de aterrorizar” (Comité Internacional de la Cruz Roja, s.f.).

Las disposiciones anteriores dan algunas luces sobre el ámbito de aplicación del terrorismo como crimen de derecho internacional, permitiendo afirmar que en el contexto de la comisión de un crimen de derecho internacional o en el contexto del ejercicio de violencia generalizada como elemento internacional del crimen -que se materializa en el conflicto para el caso de los crímenes de guerra-, se evidencia la comisión de conductas constitutivas de terrorismo. Así, por ejemplo, las referencias expresas a terrorismo relacionadas con el borrador del Código de Crímenes en contra de la Paz y la Seguridad de la Humanidad se encuentran en instrumentos contentivos de DIH; norma de origen prohibitiva de los crímenes de guerra¹².

10 El artículo 33 de la IV Convención de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, 1949, refiere en relación con la “responsabilidad individual, castigos colectivos, pillaje y represalias. No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o terrorismo”.

11 El artículo 51 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, refiere en relación con la protección de la población civil: “1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”.

12 Para ver la relación entre el Derecho Internacional Humanitario y los crímenes de guerra, ver: Velásquez-Ruiz, 2009.

En este mismo sentido, los Tribunales Penales internacionales *ad hoc* del Consejo de Seguridad, han tratado el terrorismo como un crimen de derecho internacional que se enmarca dentro de un crimen de guerra o que se comete con ocasión de tales conductas. El primer caso es el del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que consagra dentro de su Estatuto los “actos de terrorismo” como un crimen bajo el artículo 4 que establece las graves violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional II a dichos Convenios¹³. El segundo caso es el del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), que si bien no consagra el terrorismo de manera expresa en su Estatuto, sí ha desarrollado dicho concepto a través de su jurisprudencia. En el caso *Prosecutor v. Stanislav Galić* (2003), se enmarcan las conductas realizadas con la intención de causar terror como un crimen de la competencia del TPIY bajo el artículo 3 del Estatuto que consagra como crimen las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra, las cuales enlista de manera no taxativa. Esto, permite que en el escrito de acusación, la Fiscalía acuse por el cargo de infligir terror a la población civil, de acuerdo con los artículos 51 y 13 de los Protocolos Adicionales I y II, respectivamente, afirmando que el bombardeo indiscriminado y el tiroteo dirigido específicamente contra la población civil, constituía una campaña de los perpetradores desarrollada con el objetivo principal de aterrorizar a la población civil de Sarajevo (Saul, 2006, supra 14). El TPIY, en su fallo de primera instancia, acoge la tesis de la Fiscalía al afirmar que efectivamente se configuró en este caso un crimen de terrorismo constitutivo de crimen de guerra, dentro del contexto de un conflicto armado internacional. Y afirma que los elementos de dicho crimen, además de aquellos propios a los crímenes que se generan por las violaciones a las leyes o costumbres de la guerra, son: “1. Actos de violencia dirigidos en contra de la población civil, o de los civiles que directamente no participen en las hostilidades, causando la muerte o lesiones graves al cuerpo o a la salud. 2. El perpetrador intencionalmente hace de la población civil, o de los civiles que directamente no participen en las hostilidades, el objeto de esos actos de violencia. 3. Estos actos de

13 El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda consagra en el artículo 4 literal d, los actos de terrorismo como “Violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II”. *“Article 4 Violations of Article 3 common to the Geneva Conventions and of Additional Protocol II. The International Tribunal for Rwanda shall have the power to prosecute persons committing or ordering to be committed serious violations of Article 3 common to the Geneva Conventions of 12 August 1949 for the Protection of War Victims, and of Additional Protocol II thereto of 8 June 1977. These violations shall include, but shall not be limited to: ... d) Acts of terrorism; [...].”*

violencia se cometen con el propósito principal de generar terror entre la población civil” (Prosecutor v. Stanislav Galić, 2003, parr. 133, supra 21).

El Estatuto de Roma no contiene una disposición expresa sobre terrorismo, ni hay decisión actual de la Corte Penal Internacional directamente relacionada con este crimen. Con ocasión de la solicitud hecha en 1989 por parte de Trinidad y Tobago a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de retomar el estudio para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, la Asamblea otorgó dicho mandato a la CDI mediante Resolución 44/39 de 1989¹⁴. En el informe del grupo de trabajo sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, presentado por la CDI en 1994 a la Asamblea (sesión 49), no se incluye el terrorismo como una de las categorías de crímenes de los que conocería la CPI (Informe del grupo de trabajo sobre el Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional, 1994); tampoco dentro de los que fueron aceptados al finalizar las negociaciones en Roma donde se discutió la creación de la actual CPI y su Estatuto.

Recientemente, en la Conferencia de Revisión del ER que se llevó a cabo en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, se logró la definición del crimen de agresión, manteniéndose la competencia de la Corte respecto a los cuatro crímenes establecidos en el ER desde sus negociaciones, y sin extender dicha competencia al crimen de terrorismo. Sin embargo, como se afirmó, y atendiendo a su categorización como crimen de derecho internacional, existe la posibilidad jurídica de incluir el terrorismo como un crimen de la competencia de la CPI. Desde esta perspectiva, para que exista tal posibilidad, además de la necesaria adición al Estatuto en aras de cumplir con lo dispuesto por el artículo 22 y de no violar el principio *nullum crimen sine lege*, se requiere que la conducta que pretende ser tipificada pueda enmarcarse dentro de la categoría de crimen de

14 Organización de las Naciones Unidas, s. f.: “The General Assembly, [...]”

1. Requests the International Law Commission, when considering at its forty-second session the item entitled “Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind”, to address the question of establishing an international criminal court or other international criminal trial mechanism with jurisdiction over persons alleged to have committed crimes which may be covered under such a code of crimes, including persons engaged in illicit trafficking in narcotic drugs across national frontiers, and to devote particular attention to that question in its report on that session; [...]”.

derecho internacional. El bien jurídico protegido, así como el elemento internacional común a estos crímenes, permite dicha identificación.

De acuerdo con Werle (2005, *supra* 12), los crímenes de derecho internacional están encaminados a la protección de bienes jurídicos esenciales para la existencia misma de la sociedad internacional. Estos bienes jurídicos son “la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”. En otras palabras, cuando se comete una conducta constitutiva de un crimen de derecho internacional, se atenta directamente contra dichos bienes jurídicos colectivos que están en el centro de la sociedad internacional. Así lo reconoce tanto el ER en su Preámbulo, como la Carta de San Francisco en su artículo primero¹⁵. Esto no obsta, sin embargo, para considerar que en algunos crímenes de derecho internacional se pueda estar frente a un delito *pluriofensivo* como puede ser el caso de los crímenes de lesa humanidad. En esta medida, no es incompatible establecer que el terrorismo atenta contra bienes jurídicos individuales, y al mismo tiempo atenta contra los bienes jurídicos colectivos de la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad¹⁶.

Por otro lado, un elemento característico y común a las conductas que tradicionalmente han sido consideradas como crímenes de derecho internacional es el “contexto de ejercicio de violencia sistemático o masivo” (Werle, 2005, *supra* 12). Para Werle (2005), este elemento es el que permite la relación de los crímenes de derecho internacional con los intereses centrales de la sociedad internacional. En el caso del terrorismo, este elemento se manifiesta, dependiendo de la definición que se acoja, en los actos de violencia encaminados a causar terror entre la población; o en “los actos que generan un peligro colectivo a la vida, la integridad o la libertad de las personas” (*supra* 12).

15 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *supra* 9. *Preámbulo. Párrafo 3*: “Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad...”. Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945. Artículo 1. “Los Propósitos de las Naciones Unidas son: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz [...]”.

16 Ver la discusión sobre este tema en relación con el crimen de genocidio en Gil, 1999.

Según Bassiouni, el elemento internacional en los actos de terror se da cuando alguna de estas tres situaciones está presente:

- El perpetrador de la conducta y la víctima son ciudadanos de diferentes Estados.
- La conducta se lleva a cabo en todo o en parte en más de un Estado.
- El perpetrador es ciudadano de un Estado y el acto es cometido en otro Estado¹⁷.

No podemos coincidir con la afirmación que hace el profesor Bassiouni, ya que a la hora de conceptualizar el DPI hay que hacer una diferenciación entre la materia que abarca esta rama del derecho y aquella que abarcan otras materias subsumidas dentro del género del derecho penal de trascendencia internacional¹⁸.

Los crímenes de derecho internacional hacen parte de la materia comprendida por el DPI y se caracterizan, como se explicó, por los bienes jurídicos contra los que atentan, por el elemento internacional común que está presente en todas las

17 Cf. Bassiouni, 1987. Afirma, igualmente, que el elemento internacional va dirigido contra un objetivo internacionalmente protegido o viola normas internacionales.

18 En este sentido ver por ejemplo, Werle (2005, pp. 92-98, supra 12) y Gil (1999, supra 28). Werle afirma que el género sería el Derecho Penal de Trascendencia Internacional, entendido este como todo derecho penal que tiene una relación con el extranjero. De esta manera el derecho de cooperación internacional en materia penal, el derecho penal supranacional y el derecho penal internacional, son especies distintas de ese género. La pertinencia de esta clasificación para efectos de conceptualización y diferenciación con otras ramas del derecho penal, es clara. Sin embargo, nuestra posición va más allá de la planteada por Werle, al afirmar que el Derecho Penal Internacional es una rama del derecho internacional, claramente interdisciplinaria con el derecho penal pero con fuentes propias del derecho internacional. Para efectos de este artículo, lo importante es la claridad sobre la materia comprendida por el derecho penal internacional, que hace referencia en su esencia a crímenes de derecho internacional, es decir a aquellos cuya punibilidad se fundamenta en una norma del derecho internacional independientemente de su recepción en el derecho interno, que se cometen en un contexto de violencia generalizada o sistemática (elemento internacional del crimen) y cuya tipificación busca tutelar bienes jurídicos propios de la sociedad internacional. Estos elementos diferencian a los crímenes de derecho internacional de los delitos comunes, incluso de aquellos que por su ejecución son transfronterizos. Delitos, estos últimos, propios del derecho penal de trascendencia internacional que se relaciona más con temas procesales como la cooperación internacional, la ejecución de sentencias, las normas aplicables, etc.

categorías de este tipo de crímenes y por su punibilidad fundamentada directamente en el derecho internacional¹⁹.

Así las cosas, es claro que la conducta constitutiva de terrorismo no tiene impedimento jurídico para ser tipificada como un crimen más de la competencia de la CPI al cumplir con las características propias de los crímenes de derecho internacional. Esto implicaría, sin embargo, una modificación o adición al ER atendiendo a criterios específicos del Estatuto como es el ya mencionado *nullum crimen sine lege*. Si la Asamblea de Estados Parte al ER llegare a aceptar dicha inclusión, sería necesario, igual que con el crimen de agresión, que dichos Estados aceptaran la competencia de la CPI para conocer de ese nuevo crimen²⁰. Esto por cuanto cada Estado que a la fecha ha ratificado, aceptado, aprobado o adherido el ER, lo ha hecho de acuerdo con el texto original aprobado en la conferencia internacional llevada a cabo en Roma entre el 15 de junio y el 17 de julio de 1998. De esta manera, como lo dispone el Estatuto en su artículo 121 numeral 5²¹, cualquier enmienda que se haga en relación con los crímenes de la competencia de la CPI debe ser ratificada o aceptada por el Estado para que la CPI pueda tener competencia en cuanto a la materia que involucre dicha enmienda.

19 El delito de trata de personas, o de lavado de activos, por ejemplo, es cometido en muchas ocasiones en el territorio de distintos Estados e involucrando víctimas de distintas nacionalidades a las del perpetrador del crimen. Esto, sin embargo, no hace de estos delitos crímenes de derecho internacional, sino crímenes transfronterizos, pues trascienden las fronteras de uno o más Estados pero no necesariamente se dan en el contexto de un ejercicio de violencia generalizada o sistemática, faltando así, el elemento internacional *stricto sensu* del que habla Werle.

20 Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma, Resolución RC/Res.6, *supra* 11. Los numerales 3 y 4 de esta Resolución sugieren insertar el artículo 15bis, *Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión (Remisión por un Estado, propio motu)* y 15ter (*Remisión por el Consejo de Seguridad*), respectivamente, “2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes. 3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto”.

21 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, *supra* 9. Artículo 121 numeral 5: “Las enmiendas al artículo 5 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda”.

Pero, a su vez, se puede afirmar que la CPI podría conocer de conductas constitutivas de actos terroristas si se encuentra que alguno de los crímenes consagrados en los artículos 6-8 del ER se cometen con la intención de causar terror entre la población. De acuerdo con Olásolo (Olásolo & Pérez, 2008), el artículo 8 del ER consagra varias conductas que, como crímenes de guerra, causan terror en la población civil. Véase por ejemplo, en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional como de un conflicto armado que no sea de índole internacional, el “dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, *supra* 9, artículos 8.2 b (i); 8.2 e (i)).

Incluye dentro de esta lista, en el contexto de conflictos armados internacionales, el “dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, *supra* 9, artículo 8.2 b (II)) y, en general, distintas conductas dirigidas contra personas protegidas, que en conflictos armados de carácter internacional y no internacional se encuentran bajo el poder de la contraparte como son “el asesinato, la tortura, las mutilaciones físicas, los tratos crueles, los tratos inhumanos, la causación voluntaria de graves daños personales o de grandes sufrimientos psicológicos, o el sometimiento a experimentos médicos” (Olásolo & Pérez, 2008, *supra* 36).

Para el profesor Olásolo, los crímenes de lesa humanidad consagrados en el artículo 7 del ER, también pueden encuadrarse como conductas terroristas cuando efectivamente impliquen acudir a la violencia con el objetivo de “aterrorizar a la población para obtener un objetivo o concesión política” (Olásolo & Pérez, 2008, p. 179). En este punto se debe resaltar, como resulta de la afirmación hecha por Olásolo, que no puede afirmarse que el crimen de terrorismo no presente diferencia alguna con los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Si bien no hay una definición unificada y aceptada sobre el crimen de terrorismo como crimen internacional, existen unos elementos característicos que son ajenos a los crímenes de guerra y de lesa humanidad o que no necesariamente están presentes en la comisión de todas las conductas constitutivas de dichos crímenes, por ejemplo la realización de conductas encaminadas a causar terror entre la población y la existencia de un móvil político, social y filosófico.

Si bien es cierto que en el contexto de un conflicto armado (internacional o no internacional), y en el de un ataque sistemático o generalizado, puede estarse frente a una situación general que causa terror, esto no es suficiente para afirmar que en todos los casos en que ocurre un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra, estos se cometen con el fin de causar terror.

Así, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada, y, sobre todo, “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”, pueden ser considerados como actos constitutivos de terrorismo cuando se dan los elementos esenciales de este tipo penal.

Lo mismo se afirma en relación con algunos crímenes de guerra; pero al igual que ocurre por ejemplo con el asesinato o la tortura, estas conductas serán consideradas como un crimen de lesa humanidad o como un crimen de guerra según se den como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil, o en el contexto de un conflicto armado con ocasión del conflicto²² respectivamente, o como un crimen de terrorismo, si se busca engendrar terror, afectando al mismo tiempo varios bienes jurídicos de la población civil de un Estado.

La discusión de si el crimen internacional de terrorismo es un crimen autónomo o se encuentra subsumido dentro de alguna (o todas) de las categorías de

22 Además de las particularidades de la tipificación de cada conducta. Por ejemplo, de acuerdo con los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma, la tortura como crimen de guerra, a diferencia de la tortura como crimen de lesa humanidad, exige que sea cometida con una finalidad específica, como “la de obtener información o una confesión, castigar a la víctima, intimidarla o ejercer coacción sobre ella o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo” (Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma, s. f.; Artículo 8 2) a) II)–1).

los crímenes de derecho internacional consagrados en el ER, o más aún, si es una característica que se evidencia en la comisión de alguno de esos crímenes, es objeto de un estudio distinto y posterior a su identificación como crimen de derecho internacional, el cual sería imposible abarcar en este espacio.

Así, puede concluirse que el DPI contemporáneo permite categorizar al terrorismo como un crimen de derecho internacional y que el ámbito de protección desde el DPI enmarca este crimen convencional y consuetudinariamente, de manera mayoritaria como una conducta contraria al DIH. Con este marco conceptual, buscaremos en tiempo pretérito algunos ejemplos de actos terroristas para identificar el tratamiento que el DPI, existente para la época, les otorgó.

2. Acto terrorista y genocidio

En los albores del siglo XX se presentaron diversas conductas que denotan actos de terror dentro del contexto de otras conductas criminales²³. El genocidio constituyó una de esas conductas materializada en la acción sistemática de exterminio del pueblo armenio, el cual venía sufriendo ataques²⁴ por parte del imperio Otomano desde el siglo XIX²⁵. Teniendo el control del gobierno turco, el Comité de Unión y Progreso (CUP) durante la Primera Guerra Mundial (I GM), crea una organización secreta encargada de ejecutar las acciones que conducen al genocidio y que a su vez, en algunos casos, denotan actos terroristas²⁶ contra la población armenia. Con ocasión de la I GM, los turcos que se han aliado con Alemania

23 Algunos doctrinantes refieren igualmente como acto de terrorismo durante la Primera Guerra Mundial la segunda batalla de Ypres en 1915 donde los alemanes lanzaron gases venenosos, que aunque de manera experimental, constituían armas de destrucción masiva. Ver: Marulanda, 2007. Para profundizar sobre la primera y segunda batalla de Ypres, ver: Barton, Doyle & Vandewalle, 2005.

24 Ya hacia finales de dicho siglo (1894-1896), fue víctima de una masacre en la que aproximadamente 4.000 a 6.000 campesinos armenios murieron en la región de Sassun, seguidas por las de Constantinopla, Trebisonda y la región de Van. Ver Bruneteau, 2009.

25 El terror generado sobre los armenios se derivó de actuaciones dirigidas por el gobierno de Abdul Hamil consistentes en la desaparición de aldeas, saqueos e incendios de casas, matanzas, transformación de iglesias por mezquitas y conversión obligatoria al islam. Sobre el particular ver: Bruneteau, 2009, supra 43.

26 Se afirma el carácter terrorista de tales actos al ser su objetivo central el generar desestabilidad, pánico y terror en la población civil.

obligan a los armenios a enlistarse en el ejército y a participar en la lucha contra Rusia. A partir de la batalla en Sarikamish, las medidas de violencia contra el pueblo armenio se intensifican. Varios son ejecutados extrajudicialmente, otros son trasladados forzosamente a regiones distintas a aquellas donde habitaban; la mayoría de hombres y mujeres son separados y, finalmente, a partir de la “Ley Provisional de Deportación” de mayo de 1915, se crea un marco legal que autoriza la deportación de los armenios hacia el norte de Siria y Mesopotamia (Bruneteau, 2009, supra 43).

Varios son los elementos propios de un genocidio que se evidencian en estas conductas. Así, en relación con los elementos objetivos, encontramos por ejemplo la existencia de un grupo protegido internacionalmente, las modalidades de traslado forzoso de menores a otro grupo, la matanza de miembros del grupo, y las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, entre otros. En cuanto al elemento subjetivo, se afirman también tanto el general como el específico evidenciado en el dolo especial de la intención de destruir total o parcialmente al grupo²⁷.

Esto, sin embargo, no es óbice para afirmar la concreción de conductas terroristas perpetradas por el CUP contra los armenios con ocasión de dicho desplazamiento y genocidio. Si bien es cierto que el terrorismo y el genocidio son conductas típicas distintas, no es menos cierto que en la comisión de otros crímenes internacionales o en el contexto de un conflicto armado sea imposible la comisión de actos propios del terrorismo; por ende no es válida su exclusión *prima facie* cuando se evidencia algún otro crimen de derecho internacional²⁸.

27 La afirmación no desconoce que para la época no existía una tipificación del crimen de genocidio, solo afirma la coincidencia de la conducta acá descrita con el tipo penal como ha sido reconocido internacionalmente desde la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Ver: Mateus-Rugeles, A. (2010).

28 El desplazamiento armenio, amparado por la supuesta legalidad que le otorgaba la ley de 1915, no respondía a ningún fin ni método legítimo para llevarlo a cabo. Este fue hecho de manera forzosa y sin obedecer a razones de seguridad o imperiosa necesidad; el móvil fue de orden político y estaba encaminado a “poner en su lugar a la comunidad armenia. Lo que se tradujo en el resultado del exterminio de dicho grupo. En el camino, durante la deportación que duró entre mayo y septiembre de 1915, un número indeterminado de armenios fueron asesinados y los sobrevivientes fueron llevados a campos de concentración donde epidemias y precarias condiciones alimenticias culminaron la obra iniciada con la deportación y las masacres. Cf. Bruneteau, 2009, pp. 94-96, supra 43.

Este exterminio implicó la perpetración de actos que claramente denotan la utilización de violencia contra la población armenia en Turquía, buscando generar y generando terror entre sus miembros. Las conductas afectaron la vida, integridad física y psíquica de los armenios, sin representar, quienes ostentaban estos bienes jurídicos, un interés militar. Sus perpetradores actuaron motivados por ideologías políticas y económicas y en algunos casos religiosas (Bruneteau, 2009, pp. 94-96, supra 43).

Dichas acciones constituyen actos de terrorismo que se enmarcan dentro de sus elementos esenciales, pues el terrorismo implica manifestaciones de formas de violencia, diferenciadas y asimétricas en el uso de la fuerza, destinadas a generar efectos psíquicos desproporcionados en relación con sus consecuencias materiales. La finalidad principal de dichos hechos, además de la eliminación sistemática, consistió en infundir terror en la población; el terrorismo persigue efectos comunicacionales importantes y esto se reflejó en el ejercicio propagandístico del gobierno turco, que a más de buscar ser justificativo, afectaba la psiquis del colectivo. Se debe señalar, como lo afirma Jordán (2004), que el fenómeno terrorista no tiene como fin exclusivo destruir vidas o provocar daños materiales -aunque incluya esos efectos tangibles-, sino que su empleo es eminentemente instrumental en cuanto se dirige a quienes lo contemplan.

La respuesta que desde el DPI se dio a estas conductas identificadas como terroristas fue de avanzada en relación con el aspecto teórico, pero precaria desde un punto de vista práctico. El avance y desarrollo para esta nascente rama interdisciplinaria entre el derecho internacional y el derecho penal, se evidencia en este caso. En 1915, estando aun vigentes los conflictos de la I GM, Francia, Gran Bretaña y Rusia, ante la masacre de los turcos contra los armenios, hacen una declaración trascendente para la responsabilidad internacional. Estos tres Estados declaran que una vez la guerra termine, todos aquellos miembros del imperio otomano que hubieran cometido crímenes durante la guerra responderían individualmente por sus conductas (*Cf.* Bruneteau, 2009, p. 100, supra 43).

Esta Declaración, como acto jurídico unilateral de los Estados, constituye una fuente trascendental para el DPI. Ya no se refiere la responsabilidad internacional colectiva del Estado por la comisión de crímenes por parte de sus tropas, sino que será el individuo quien responda a nivel internacional dentro del contexto

penal. Desde esta Declaración se evidencia lo que sería retomado por el primer principio de Nüremberg, esto es, la comisión de crímenes de derecho internacional genera responsabilidad penal internacional, y que expresarían de manera enfática los jueces del Tribunal de Nüremberg: “Los crímenes de derecho internacional son cometidos por el hombre, no por entidades abstractas, sólo al castigar a los individuos que cometen esos crímenes las disposiciones del derecho internacional son cumplidas” (International Military Tribunal, 1946)²⁹.

El 25 de enero de 1919, los Aliados y Poderes Asociados en la Conferencia Preliminar de la Paz crearon la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y la Aplicación de las Penas. El mandato de esta Comisión consistía en investigar las causas de la I GM y las responsabilidades que de esta se derivaran, investigando las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra cometidas por las Potencias Centrales, y determinando la constitución de un tribunal encargado de juzgar dichas violaciones (Cf. Greppi, 1999). El 29 de marzo del mismo año la Comisión presentó un Reporte que contenía, en cinco capítulos, las recomendaciones formuladas en relación con el mandato encargado. Dos temas centrales son de interés para el presente estudio.

En el capítulo dos del reporte, la Comisión refiere las “Violaciones de las Leyes y Costumbres de la Guerra”. En relación con las violaciones de los derechos de los combatientes y de la población civil, afirma que las conductas atroces cometidas durante la I GM se concibieron para la “ejecución de un sistema de terrorismo cuidadosamente planeado y llevado a cabo hasta el final. Ni siquiera los prisioneros, ni los heridos, ni las mujeres, ni los niños han sido respetados por los beligerantes que deliberadamente han buscado infligir terror en cada corazón para reprimir cualquier resistencia” (Adacti, 1920)³⁰. Así mismo, al final del capítulo la Comisión presenta una lista de las que considera son las violaciones de las leyes y usos de la guerra cometidas durante la I GM por las Potencias Centrales. Como primera

29 Traducción no oficial. Texto original: “*crimes against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provisions of international law be enforced*”.

30 Traducción no oficial. Texto original: “[...] *could devise for the execution of a system of terrorism carefully planned and carried out to the end. Not even prisoners, or wounded, or women, or children have been respected by belligerents who deliberately sought to strike terror into every heart for the purpose of repressing all resistance*”.

conducta atentatoria de tal cuerpo normativo, la Comisión refiere las “matanzas y masacres; terrorismo sistemático” (Adacti, 1920, p. 14), lo que, en opinión de Ben Saul, permite evidenciar la importancia que para la Comisión tenía la persecución de este crimen (Saul, 2006, supra 14).

La Comisión elaboró, más que una lista técnica, una enumeración de 32 conductas que durante la I GM cometieron miembros de las Potencias Centrales. Las categorías de crímenes de derecho internacional como se conocen hoy no habían sido desarrolladas, razón por la cual se incluyen todas las conductas cometidas por los vencidos dentro de dos grandes categorías que la Comisión denomina como “violaciones a las leyes y costumbres de la guerra” (según el mandato otorgado) y “violaciones de las leyes de la humanidad”.

El genocidio armenio se enmarcó dentro de la primera conducta mencionada como violación a las leyes y costumbres de la guerra, esto es, “matanzas y masacres; terrorismo sistemático”. Si bien para la época el genocidio no se encontraba definido y las demás categorías de crímenes internacionales no estaban decantadas, como se afirmó, no es imposible identificar actos constitutivos de terrorismo en la comisión de estos crímenes o dentro del contexto de violencia organizada que caracteriza el elemento internacional de los crímenes internacionales (Cf. Werle, 2005, p. 179, supra 12). La Comisión, en el anexo I a su reporte, confirma esta aseveración al citar como ejemplo de las matanzas y masacres, terrorismo sistemático, la masacre de los armenios por parte de los turcos (*Commission on the Responsibility of the Authors of the War and on Enforcement of Penalties*, 1919).

El otro tema de importancia en relación con el Reporte de la Comisión es el relacionado con la creación de un tribunal para conocer de los crímenes enunciados en dicho documento. A pesar de que los Aliados no aceptaron todas las recomendaciones dadas por la Comisión, la creación de un Alto Tribunal compuesto por jueces de distintos Estados (los Aliados) quedó plasmada en el artículo 227 del Tratado de Versalles (1919), estableciendo su competencia únicamente para juzgar al Káiser Guillermo II del antiguo Imperio Alemán³¹.

31 Para juzgar las violaciones a las leyes y costumbres de la guerra, donde encontramos el delito de terrorismo, los Aliados en el artículo 228 le otorgan competencia a sus tribunales militares sin importar los juicios que llevasen a cabo (por los mismos hechos) tribunales alemanes.

Ninguna de las dos disposiciones llegó a materializarse³², sin embargo, la Comisión en distintas ocasiones demostró su interés por que las conductas cometidas por los turcos contra los armenios fueran castigadas. Así, como ya se indicó, el Anexo I a su Reporte incluyó esta conducta dentro de aquellas constitutivas de la primera violación a las leyes y costumbres de la guerra. Aunado a esto, el Reporte incluye una cláusula amplia que determina la competencia material del Alto Tribunal que la Comisión propone crear, y a su tenor reza: “Los principios de las leyes de las naciones derivados de las costumbres establecidas entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública” (*Commission on the Responsibility of the Authors of the War and on Enforcement of Penalties*, 1919, supra 54)³³.

De acuerdo con Bassiouni (2002), la Comisión incluye esta cláusula³⁴ para permitir que los aliados juzguen a los miembros del CUP por los crímenes cometidos contra sus propios nacionales (armenios). Esto en razón a que la nacionalidad de las víctimas podría excluir la calificación de dichas conductas como crímenes de guerra -concebidos para la época como aquellas violaciones a las leyes y costumbres de la guerra contra nacionales de otros Estados, precisamente por la circunscripción de este cuerpo normativo a los conflictos armados de carácter internacional-. Por esta razón, la Comisión, con el fin de tratar de cubrir este vacío, busca incluir a través de esa cláusula Martens las “violaciones a las leyes de la humanidad”, que referían crímenes cometidos contra sus nacionales³⁵.

32 En el caso del Káiser, el asilo ofrecido por Holanda llevó a la frustración de la creación del Tribunal internacional y por ende de su juzgamiento. En cuanto a los responsables de cometer violaciones a las leyes y costumbres de la guerra, el único juicio que recibieron fue llevado a cabo en Leipzig, Alemania, después de serias “negociaciones” entre los Aliados y dicho país para dar cumplimiento, aunque fuera de manera simbólica, al artículo 228 del Tratado. Para mayor información ver: Bassiouni, 2002.

33 Traducción no oficial. Texto original: “*the principles of the law of nations as they result from the usages established among civilised peoples, from the laws of humanity and from the dictates of public conscience*”.

34 Como correctamente lo refiere Bassiouni, este lenguaje fue tomada de la Convención de la Haya de 1907 donde se buscaba evitar dejar por fuera ciertas conductas constitutivas de crímenes de guerra. Esta cláusula es conocida como Cláusula Martens. Cf. Bassiouni, 2002, pp. 262-263, supra 61.

35 Cabe recordar que los actuales crímenes de lesa humanidad tienen como origen esta función de poder conocer a nivel internacional aquellas conductas criminales cometidas contra los nacionales (del Estado del que son nacionales los perpetradores) y que buscan evitar dejar el juzgamiento a los tribunales internos, pues esto seguramente conduciría a la impunidad. La cláusula Martens se expresa por primera vez en el Preámbulo del II Convenio de La Haya de 1899 en

El Tratado de Sèvres (1920)³⁶ no restó importancia a este interés de la Comisión e incluyó las recomendaciones contenidas en el Reporte al respecto; sin embargo, estos crímenes no fueron juzgados pues no solo el tratado no entró en vigor al no ser ratificado, sino que en 1923 se concedió una amnistía a los perpetradores de tales conductas³⁷.

3. Actos terroristas en el contexto de un conflicto armado

Con posterioridad a la I GM, existen otros referentes del concepto de terrorismo en el conflicto armado. Está por ejemplo la Conferencia de la limitación de armamentos llevada a cabo en Washington en 1922. Durante esta Conferencia se creó la Comisión de Juristas encargada de estudiar los nuevos métodos de guerra existentes desde la Conferencia de la Haya de 1907, así como de preparar reglas en relación con los métodos y medios aéreos utilizados durante la guerra (Friedman, 1972).

Un año después, en 1923, la Comisión presenta un borrador de las reglas de la guerra aérea (Saul, 2006, supra 14; *The 1923 Hague Draft Rules Concerning the Control of Wireless Telegraphy in Time of War and Air Warfare*, 1923; Rodgers, 1923) en cuyo artículo 22 hace referencia expresa a la prohibición del “bombardeo aéreo con el propósito de aterrorizar a la población civil”. Si bien esta es la única referencia expresa, en el marco de este borrador -como lo afirma Saul-, pueden encontrarse otras prohibiciones que implícitamente incluyen la prohibición de realizar bombardeos con fines terroristas. Así, encontramos la prohibición en relación con el bombardeo a objetivos militares cuando este implicaba también un bombardeo indiscriminado a civiles, y la prohibición de usar gases envenenados y armas químicas dado el terror que puede causar su uso entre la población civil

los siguientes términos: “Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.

36 Celebrado entre los Aliados (salvo Rusia y Estados Unidos) y el Imperio Otomano con ocasión de la terminación de la Primera Guerra Mundial.

37 Tratado de Lausanne, 1923. Cf. Bassiouni, 2002, p.265, supra 61.

(Saul, 2006, supra 14; *Washington Convention*, 1922; *The Hague Declaration*, 1907). Si bien no puede afirmarse que durante la I GM ni durante el período de post-guerra existiera costumbre internacional en relación con la prohibición del bombardeo con fines terroristas contra la población civil, ya desde 1918 empezó a presentarse en la doctrina evidencia de lo que podría ser *opinio iuris* para algunos Estados en relación con esta prohibición, al considerar esta conducta como una violación al derecho internacional (Spaight, 1924). Finalmente, dentro del marco jurídico del terrorismo, no puede olvidarse la Convención de Ginebra para la Prevención y la Represión del Terrorismo de 1937 que busca *positivizar* lo que debe entenderse por actos constitutivos de terrorismo y luchar contra estas conductas. Con este fin, la Convención refiere la creación de un Tribunal Penal Internacional que conozca de este crimen (Martínez-Vargas, 2010).

No obstante la existencia de este instrumento, en el marco de la II GM, en la Alemania Nazi y en el Japón de Hirohito se configuraron conductas constitutivas de actos de terror en el contexto de una confrontación armada o de la realización de crímenes internacionales. El régimen de represión contra la población civil y los opositores del régimen Nazi, evidencia un ejercicio de violencia generalizada dirigida de manera indiscriminada contra todo aquel que representara un obstáculo a la aplicación de la ideología Nazi y al cumplimiento de sus objetivos. Muchas de esas conductas, constitutivas de actos de terrorismo, fueron realizadas por miembros de las organizaciones declaradas como criminales por el Tribunal de Nüremberg (*International Military Tribunal*, 1946, supra 52).

La SS (*Schutzstaffeln*), por ejemplo, es calificada por los jueces del Tribunal de Nüremberg, como una organización “creada de manera nominal para actuar como guardaespaldas (de Hitler), pero en la realidad para aterrorizar a los oponentes políticos” (*International Military Tribunal*, 1946, supra 52). En el mismo sentido actuó la Gestapo fundada por Göring en 1933 como una policía secreta, cuya “[...] tarea principal era eliminar a los oponentes políticos del Nacional-Socialismo y de Hitler” (*International Military Tribunal*, 1946, p. 179)³⁸.

38 A su vez es de interés el estudio que realiza sobre el particular caso de los Balcanes Marko Atilla acerca de la revolución, el genocidio y la construcción de la identidad nacional en Bosnia-Herzegovina durante la Segunda Guerra Mundial, narrando el influjo del Nazismo en las acciones que de la mano del terror llevaron a la eliminación sistemática de minorías. Cf. Hoare, 2006.

Miembros de ambas organizaciones acudieron a métodos de terror para cumplir sus objetivos, generando horror entre la población en general. Los campos de concentración, con la esclavitud laboral, los maltratos físicos y psicológicos, las torturas, matanzas y suicidios forzados, entre otros, producían terror a todos aquellos que eran llevados a dichos centros así como a quienes sobrevivían escondidos por el temor que les causaba enfrentar tal destino. El establecimiento de campos de concentración fue un medio de represión utilizado por el régimen Nazi, pero que sin duda cumplió con la finalidad de aterrorizar a la población³⁹ (*International Military Tribunal*, 1946, supra 52).

Otros métodos como los experimentos biológicos y bombardeos indiscriminados evidenciaron también esta política de terror en implementación del régimen Nazi. Ben Saul afirma la existencia del bombardeo como una política de terror usada por los Aliados contra Alemania y Japón. Así, describe cómo Arthur Harris, un miembro del comando bombardero británico, refirió que el aterrorizar a los líderes alemanes era el medio para lograr el fin de ganar la guerra; pero el terror -que se generaba con el bombardeo- era utilizado no como un efecto colateral sino como el fin para desmoralizar al enemigo (Saul, 2006, supra 14). El uso de bombas atómicas y la realización de experimentos médicos sobre prisioneros soviéticos como preparación de una campaña de guerra bacteriológica son métodos que, además de devastación, generan terror entre la población, y que igualmente fueron usados durante la II GM (*International Military Tribunal*, 1946, p. 228, supra 52).

Experimentos biológicos se llevaron a cabo también en Oriente por parte de los japoneses, por ejemplo, en la Manchuria desde 1934 a 1945, y aun después de la guerra, sobre miles de prisioneros chinos⁴⁰. En la Unidad 731 ubicada en

39 “[...] In addition to the killing hostages, entire towns were destroyed in some cases; such massacres as those of Oradour-sur-Glane in France and Lidice in Czechoslovakia, both of which were described to the tribunal in detail, are examples of the organized use of terror by occupying forces to beat down and destroy all opposition to their rule. One of the most notorious means of terrorizing the people in occupied territories was the use of concentration camps [...]”. Igualmente pueden traerse a colación los asesinatos en masa cometidos contra habitantes de guetos que evidenciaban cómo miembros de la SS irrumpían en sus casas y se llevaban a sus familiares. Estas personas eran obligadas a desvestirse, a bajar a fosas, y a acostarse encima de cuerpos inertes para finalmente ser asesinados.

40 Los experimentos médicos y biológicos se llevaron a cabo en distintos centros de investigación denominados unidades, también sobre soldados y civiles rusos, coreanos y mongoles.

Pingfan y bajo la dirección del general japonés Ishii Shiro, se experimentó sobre seres humanos la utilización de patógenos como armas biológicas. Detonación de bombas biológicas, aspersión de bacterias desde aviones sobre la población civil, contaminación de campos de batalla con enfermedades infecciosas, introducción de pulgas infectadas en zonas específicas, contaminación de la comida y de las aguas con gérmenes de cólera y tífus, son algunos de los experimentos y de las armas de tipo biológico que se utilizaron como “estrategia” de guerra causando terror entre la población china en general⁴¹. Otro ejemplo de conductas que perpetradas de manera indiscriminada generaron terror entre la población civil en Oriente, con ocasión de conflictos armados, es el de las masacres y violaciones ocurridas en Nanking en diciembre de 1937 cuando los soldados japoneses se tomaron la ciudad y violaron y asesinaron a mujeres y niños⁴². También sufrieron torturas siendo mutilados, quemados o congelados hasta la muerte, y obligados a enterrar vivos a pobladores, para después ser enterrados vivos por el siguiente grupo de víctimas. Aproximadamente un tercio de la ciudad fue destruida y 260.000 personas fueron víctimas de la masacre japonesa en Nanking reinando el terror entre sus habitantes (Chang, 1998).

Terminada la II GM, la sociedad internacional se encamina decidida a la creación de un Tribunal Penal Internacional que se encargue de no dejar en la impunidad los crímenes cometidos durante la guerra (aunque nuevamente sólo aquellos cometidos por los vencidos). Así, mediante el Acta de Londres del 8 de agosto de 1945, las potencias vencedoras dispusieron la creación de un Tribunal Militar Internacional que juzgaría las conductas criminales cometidas por los vencidos durante la II GM. Como anexo al Acta, se estableció la Carta (Estatuto) de Nüremberg -lugar donde tendría sede el Tribunal y se llevarían a cabo los juicios-.

El artículo 6 del Estatuto contempla los crímenes de la competencia del Tribunal circunscribiéndola materialmente a tres categorías: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. El terrorismo, aunque reco-

41 Para mayor información ver: Guillemin, 2005.

42 Los niños, y en general la población de Nanking, fueron víctima de asesinatos: concursos de homicidios entre los soldados japoneses y hurto de cosas de valor a los transeúntes causando su muerte en caso de carecer de algún objeto valioso para entregar, son ejemplos de la forma en que se llevaron a cabo las masacres.

nocido como conducta perpetrada por los vencedores durante la guerra⁴³, no se encontraba dentro de esta lista. Sin embargo, existen distintas manifestaciones que evidencian la convicción que existió sobre la ocurrencia de esta conducta durante la II GM, así como sobre la necesidad de su investigación y juzgamiento. Al igual que en la I GM, previa a la culminación de la II GM ya existían manifestaciones relacionadas con los crímenes cometidos, pero esta vez más directamente con el terrorismo y las acciones de terror ocurridas durante el conflicto.

En 1942 la Comisión para el Castigo de los Crímenes de Guerra, conformada por nueve países Aliados, hizo una declaración manifestando que Alemania había “instituido en los territorios de ocupación un régimen de terror” (Saul, 2006, pp. 282-283, supra 14). En junio de 1943 la Asamblea Internacional de Londres, creada dos años antes y conformada por los designados de los gobiernos de los países Aliados, presenta un informe donde sugiere la creación de una Corte Penal Internacional con jurisdicción⁴⁴ sobre algunos crímenes de guerra, dentro de los que se incluyó el “terrorismo sistemático” de acuerdo con el reporte final dado en octubre de 1943.

Hacia el mismo año, la Comisión de los Crímenes de Guerra de las naciones unidas⁴⁵ tomó como referencia la lista de violaciones a las leyes y costumbres de la guerra consagrada en el Reporte de la Comisión de 1919, estableciendo como un crimen de guerra el “terrorismo sistemático”.

En 1945, se celebró en Londres la Conferencia Internacional sobre juicios militares de donde se extraen dos referencias relacionadas con terrorismo. En primer

43 Para las delegaciones a la Conferencia Internacional sobre juicios militares de Estados Unidos y de Gran Bretaña, conductas terroristas fueron perpetradas por Alemania como parte de la guerra de agresión, subsumiendo así el terrorismo dentro de un crimen de la competencia del Tribunal, esto es, los crímenes contra la paz. Al respecto ver: Saul, 2006, pp. 284-285, supra 14.

44 Para una lista sobre los aspectos que determinaban la jurisdicción de dicha corte, ver: Alfaro, s. f.

45 Se hace la referencia en minúscula para evitar la confusión que se pueda generar con la actual organización internacional de igual denominación que surge en 1945 a partir de la Carta de San Francisco y con ocasión de la culminación de la Segunda Guerra Mundial con el propósito de evitar este tipo de conflictos y en ese sentido mantener y promover la paz y la seguridad internacional. Las “naciones unidas” a las que se hace mención en este párrafo, se refieren al conjunto de países aliados que participaron en la Conferencia Internacional de Washington llevada a cabo en 1942. Cf. Werle2005, p.50, supra 12.

lugar está la propuesta de Gran Bretaña para establecer un tribunal militar que se encargara de juzgar conductas criminales cometidas durante la II GM incluyendo el “terrorismo sistemático”. En segundo lugar, está la evocación que hace la URSS sobre la Convención de Terrorismo de 1937, con el fin de que dicho crimen se incluyera dentro de la competencia material del Tribunal Militar Internacional (Saul, 2006, pp. 282-284, supra 14); sin embargo, como ya se mencionó, no fue incluido en la Carta de Nüremberg.

Como consecuencia, la sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (TMI) tampoco incluye en su parte resolutive una condena por terrorismo. Sin embargo, referencias a esta conducta cometida por los vencidos durante la II GM se dan tanto por la Fiscalía en el escrito de acusación, como por los jueces en el *obiter dictum* de la sentencia. El cargo número 1 refiere la existencia de un plan común o conspiración por parte del régimen Nazi para librar una guerra de agresión en la búsqueda y adquisición de control totalitario de Alemania, plan común que, de acuerdo con el escrito de acusación, se desarrolló y ejecutó con el uso de prácticas terroristas. En igual sentido se pronuncia el Tribunal, acogiendo la tesis de la Fiscalía al afirmar que “la toma del poder por parte de los Nazis, el uso del terror, la destrucción de sindicatos, [...] fueron pasos tomados de manera deliberada para llevar a cabo el plan común” (*International Military Tribunal*, 1946, p. 222, supra 52)⁴⁶. En relación con el cargo sobre las matanzas y tratos crueles a la población civil en, o de territorios ocupados, refiere el escrito de acusación su comisión con el propósito de sistemáticamente aterrorizar a sus habitantes. En igual sentido se refiere el Tribunal cuando bajo el análisis de este cargo hace un recuento de estas conductas así como del internamiento en campos de concentración (Cf. Saul, 2006, p. 285, supra 14; *International Military Tribunal*, 1946, p. 231, supra 52).

Muchas otras referencias a actos terroristas o al terrorismo como tal se extraen de estos dos documentos. Pero en términos generales puede afirmarse que tanto la Fiscalía como el Tribunal hicieron referencia expresa a esta conducta, si bien no como un crimen autónomo de la competencia del Tribunal, sí como el reconocimiento de la existencia de una conducta criminal perpetrada por los vencidos en

46 Traducción no oficial. Texto original: “The ‘seizure of power’ by the Nazis, the use of terror, the destruction of trade unions... are said to be steps deliberately taken to carry out the common plan”.

el contexto de la comisión de otros crímenes. Así, está el ya mencionado cargo número 1 en relación con la guerra de agresión, es decir, en el contexto de los crímenes contra la paz; igualmente los crímenes de lesa humanidad y de guerra cuando se cometían masacres contra la población civil, mataban a los rehenes y destruían pueblos enteros (Saul, 2006, p. 286, supra 14).

Esto, por supuesto, no pretende desconocer la afirmación hecha por Saul en el sentido de que muchas de las referencias hechas sobre terrorismo, lejos de denotar un concepto jurídico, denotaban una connotación política, retórica o descriptiva (Saul, 2006, p. 282). Sin embargo, es claro igualmente que se evidenciaba la perpetración de actos terroristas con ocasión de uno de los tres crímenes de la competencia del Tribunal de Nüremberg. Como ocurrió de manera similar con el crimen de genocidio, que si bien para la época no se encontraba definido, el escrito de acusación hace referencia al mismo con ocasión de la comisión de crímenes de lesa humanidad; sin desconocer por esto la naturaleza criminal de dicha conducta.

Pero las referencias a terrorismo no se limitan al TMI. Los juicios llevados a cabo en las zonas de ocupación por la competencia otorgada mediante la Ley No. 10 del Consejo de Control Aliado⁴⁷, refieren también la perpetración de actos de terror durante la II GM. Algunas referencias se encuentran en el caso *United States v. Josef Altstoetter et al*, conocido como “*Justice Case*” en el que el Tribunal III afirmó que la evidencia permitía concluir que algunos de los acusados “emplearon el Ministerio de Justicia como un medio para exterminar a las poblaciones judías y polacas, para aterrorizar a los habitantes de los territorios ocupados y para acabar la oposición militar en casa” (Taylor, 1949)⁴⁸.

Así mismo, en el caso conocido como “*The Flick Case*”, el Tribunal IV reafirmó la concepción del Reich como un régimen de terror (Taylor, 1949, p. 187), igual que en el “*Hostage Case*” en el que 12 miembros del ejército fueron acusados de cometer crímenes de guerra durante la ocupación hecha a Yugoslavia, Albania y Grecia y en que el Tribunal afirma: “los disparos masivos hacia la población ino-

47 La Ley fue expedida por el Consejo de Control Aliado el 20 de diciembre de 1945 con el fin de investigar y juzgar crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos (por los vencidos) en las zonas de ocupación durante la Segunda Guerra Mundial.

48 Citando las Transcripciones del juicio, 10624 (Traducción no oficial).

cente, la deportación para esclavitud laboral y la destrucción indiscriminada de la propiedad pública y privada, no solo en Yugoslavia y Grecia sino en muchos otros países, le da crédito a la afirmación de que el terrorismo y la intimidación era la solución aceptada a toda y a cualquier oposición a la voluntad [alemana]” (Taylor, 1949, p. 206). En el mismo caso, en relación con la evidencia que afirmaba la comisión de crímenes de guerra y la responsabilidad de miembros del régimen Nazi, el Tribunal cita la declaración de los acusados donde afirman que “de manera continua protestaban en contra de las órdenes de superiores dictadas de conformidad al plan de terrorismo e intimidación” (Taylor, 1949, p. 206).

Por último, están los juicios llevados en Oriente con ocasión de las conductas cometidas durante la II GM. El 19 de enero de 1946 el comandante supremo de las Potencias Aliadas, Douglas MacArthur, expide un decreto que será el sustento jurídico para la creación del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (TMLO) con sede en Tokio. Igualmente, crea la Carta de dicho Tribunal, que en el artículo 5 consagra la competencia material por crímenes contra la paz, crímenes contra la humanidad y crímenes convencionales de guerra.

En este caso, no hay juzgamientos por terrorismo; no solo la competencia material del Tribunal no contempla dicha conducta y carecen de referencias expresas a la misma el escrito de acusación y el juicio como tal, sino que uno de los episodios mencionados en relación con la comisión de actos que generan terror en Oriente -la realización de experimentos y utilización de armas biológicas-, no fue objeto de juzgamiento por parte del TMLO al existir un acuerdo secreto previo entre Estados Unidos y Japón, consistente en entregar la información sobre el desarrollo científico de las armas biológicas a cambio del no juzgamiento de los japoneses involucrados en tales experimentos (Guillemin, 2005, p. 76, supra 80). De esta manera, los únicos juicios que enfrentaron los japoneses por tales conductas se dieron en la ciudad de Jabárovsk en la Unión Soviética en diciembre de 1949, siendo acusados y condenados por crímenes de guerra y no por terrorismo⁴⁹.

En cuanto a las masacres de Nanking, si bien fueron inicialmente contempladas en el escrito de acusación en un cargo específico, (cargo 45 sobre “matanzas”) a la hora de pronunciarse el TMLO, no lo hizo respecto a este cargo pero sí en relación

49 Una transcripción parcial de los juicios se encuentra en *Materials on Trial of Former Servicemen of the Japanese Army Charged with Manufacturing and Employing Bacteriological Weapons* (1950).

con los crímenes ocurridos en Nanking como sustento general de distintos cargos; atendiendo así a la decisión de la Fiscalía de utilizar la evidencia de lo ocurrido en Nanking como sustento de los cargos de “conspiración para cometer crímenes de guerra convencionales y crímenes contra la humanidad” (Brook, 2001).

4. Conclusiones

El terrorismo, desde la perspectiva del Derecho Penal Internacional, se enmarca dentro de la categoría de los crímenes de derecho internacional al cumplir con las características propias de estos crímenes en oposición a los delitos ordinarios o transfronterizos. Si bien una identificación del crimen de terrorismo como un crimen autónomo o subsumido por otra de las categorías de crímenes de derecho internacional reconocidas por el ER, es un tema de trascendental discusión, es igualmente importante y requiere primera atención la categorización de dicho crimen como perteneciente o no a los crímenes de derecho internacional.

Las referencias encontradas en algunos de los hechos acaecidos en la primera mitad del siglo XX en medio de las dos confrontaciones globales, demostraron la interrelación entre el terrorismo y los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y la agresión. Es así, como la referencia convencional que se hace del terrorismo en fuentes propias del DPI, está mayoritariamente relacionada con el DIH y los crímenes de guerra, sin excluir acciones propias del terrorismo que se cometieron con ocasión o con relación a otro crimen de derecho internacional.

La categorización autónoma de este crimen, el subsumirlo dentro de alguno de los crímenes internacionales, o la utilización del concepto de terrorismo como un elemento más de un tipo penal internacional existente, son algunas de las opciones que buscan responder el interrogante relacionado con la autonomía del crimen internacional de terrorismo. Claramente, no tendrá un camino expedito; de hecho será largo y tortuoso, pues lograr acuerdo sobre estas opciones, así como consensuar la voluntad política de los Estados, parece tarea de difícil consecución pero de necesario análisis.

Referencias

- Adacti, M. (1920). Commission on the Responsibility of the Authors of the War and on Enforcement of Penalties. Report Presented to the Preliminary Peace Conference, March 29, 1919. *American Journal of International Law*, 14.
- Alfaro, R. J. (Special Rapporteur) (s. f.). *Report on the Question of the International Criminal Jurisdiction*. (A/CN.4/15 and Corr.1). International Law Commission.
- Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma (2010). *Resolución RC/Res.6*.
- Asúa, B. (2002). Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de su finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental. En Echano, JI. (Coord.) *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón* (41-86). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Barrie, A. (1962). *War underground*. Londres: Frederick Muller.
- Barton, P., Doyle, P. & Vandewalle, J. (2005). *Beneath Flanders Fields: The Tunnellers' War, 1914 – 1918*. Montreal and Kingston, Ithaca: McGill-Queen's University Press.
- Bassiouni, Ch. (1987). *International Criminal Law*, I. Dordrecht, Boston, Lancaster: Martinus Nijhoff Publishers.
- _____. (2002). World War I: The war to end all Wars and the Birth of Handicapped International Criminal Justice System. *Denver Journal of International Law and Policy*, 30 (3).
- Borg, A. (1991). *War Memorials from Antiquity to the Present*. Londres: Leo Cooper.
- Brook, T. (2001). The Tokyo Judgment and the Rape of Nanking. *The Journal of Asian Studies*, 60 (3).
- Bruneteau, B. (2009). *El siglo de los genocidios*. Madrid: Alianza Editorial.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (1977). *Comentario al Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949*. Recuperado de http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody10#2
- Commission on the Responsibility of the Authors of the War and on Enforcement of Penalties (1919). *Report Presented to the Preliminary Peace Conference* (Marzo 29, 1919). Annex I.
- Convención de Ginebra para la Prevención y la Represión del Terrorismo (1937).
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948).
- IV Convención de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949).

- Chang, I. (1998). *The Rape of Nanking: The Forgotten Holocaust of World War II*. New York: Penguin Books.
- Dadrián, V. N. (1993). The secret Young-Turk Ittihadist Conference and the Decision for the World War. *Genocide of the Armenians, Holocaust and Genocide Studies*, 7 (2).
- Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (1993) adoptado por la Resolución 827 de 1993 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994). Anexo II de la Resolución 955 de 1994 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- Friedman, L. (1972). *The Law of War: A Documentary History*, I. New York: Random House.
- Fussel, P. (1975). *The Great War and Modern Memory*. Londres: Oxford University Press.
- Gil, A. (1999). *Derecho Penal Internacional*. Madrid: Tecnos.
- Gilbert, M. (1970). *First World War Atlas*. Londres: Windenfeld and Nicolson.
- Greppi, E. (1999). The Evolution of Individual Criminal Responsibility under International Law. *International Review of the Red Cross*, (835).
- Guillemin, J. (2005). *Biological Weapons: From the Invention of State-Sponsored Programs to Contemporary Bioterrorism*. New York: Columbia University Press.
- Hensel, H. (Ed.). (2007). *The law of armed conflict. Constrains on the contemporary use of military force*. Burlington: Ashate Publishing Company.
- Higgins, R. (1997). The General International Law of terrorism. En Higgins, R. & Flory, M. (Edit.) *Terrorism and International Law*. (13-29) London: Routledge.
- Hoare, M. A. (2006). *Genocide and Resistance in Hitler's Bosnia. The Partisans and the Chetniks 1941 – 1943*, Postdoctoral Fellowship Monograph. New York: Oxford University Press.
- Hoffman, B. (2008). The Myth of Grass-Roots Terrorism – Why Osama bin Laden still Matters (comments). *Foreing Affairs*, 87 (3).
- Informe del grupo de trabajo sobre el Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional. (A/CN.4/L.491/ Rev.2 del 14 de Julio de 1994).

Derecho Penal Internacional y Terrorismo: ¿crimen de Derecho Internacional?

- International Law Commission. (1996). Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind. (ILC Report, 48th Session, May 6-July 26, 1996, UN Doc A/51/10, article 20, f, iv).
- International Military Tribunal. (1946). Judgment and Sentences, 1 October, 1946. *American Journal of International Law*, 41 (1).
- Jordán, J. (2004). El terrorismo y la transformación de la guerra. Consideraciones sobre la lucha global de Al-Quaida. En *Anuario de Derecho Internacional*, Tomo XX (410). España: Universidad de Navarra.
- Ley No. 10 del Consejo de Control Aliado, (1945).
- Marulanda, J. (2007). *Terrorismo en Colombia, ¿un delito inútil?* Bogotá: José Gregorio Hernández Galindo.
- Martínez-Vargas, J. R. (2010). *Los Actos Terroristas como Actos de Agresión y sus Consecuencias en el Ejercicio de la Legítima Defensa: Énfasis en el Sistema Interamericano y con Ocasión al Caso Colombiano*. (Tesis inédita doctoral). Universidad Alfonso X El Sabio, Madrid, España.
- Materials on Trial of Former Servicemen of the Japanese Army Charged with Manufacturing and Employing Bacteriological Weapons. (1950). Foreign Languages Publishing House.
- Mateus-Rugeles, A. (2010). *Genocidio y Apología al Genocidio*. En Castro, C. (Ed.), *Manual de Derecho Penal: Parte Especial* (pp. 4 – 55). Bogotá: Ediciones Rosaristas.
- Mateus-Rugeles, A., Varón, A., Londoño, B., Luna, B. & Vanegas, M. (2010). *Aspectos Jurídicos del Delito de Trata de Personas en Colombia, aspectos desde el derecho internacional, derecho penal y las organizaciones no gubernamentales*. Bogotá: Avil Impresores Ltda.
- Nsefum, J. (1985). *El delito de terrorismo*. Madrid: Montecorvo.
- Olásolo, H. & Pérez, A. (2008). *Terrorismo Internacional y Conflicto Armado*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General (s. f.). (A/RES/44/39).
- Pablo, G. (comp.). (2003). *Derecho Internacional Humanitario y Temas de Áreas Vinculadas*. Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot.
- Prosecutor, V. Satnislav, Galic, International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Judgment in the Trial Chamber I, December 5, 2003, Case No. IT-98-29-IT.
- Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (1977) relativo a la protección de las víctimas en conflictos armados de carácter internacional.
- Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 (1977) relativo a la protección de las víctimas en conflictos armados de carácter no internacional.

- Redzic, E. (2005). *Bosnia and Herzegovina in the Second World War*. London: Frank Cass.
- Rodgers, W. (1923). The Laws of War Concerning Aviation and Radio. *American Journal of International Law*, 17.
- Rodríguez-Villasante y Prieto, J. L. (coord.). (2002). Fuentes del derecho internacional humanitario. *Derecho Internacional Humanitario*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Saul, B. (2006). *Defining Terrorism in International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Schuman, M. A. (2004). *Nations in Transition*. New York: Chelsea House.
- Spaight, J. (1924). *Air Power and War Rights*. London: Green and Co.
- Taylor, T. (1949). *Final Report to the Secretary of the Army on the Nuremberg War Crimes*. (Trials under Control Council Law No. 10). Washington D.C.
- The Hague Declaration (1907).
- The 1923 Hague Draft Rules (1923) concerning the Control of Wireless Telegraphy in Time of War and Air Warfare.
- Tratado de Lausanne (1923).
- Tratado de Sévres (1920).
- Tratado de Versalles (1919).
- Trumpener, U. (1968). *Germany and the Ottoman Empire 1914-1918*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press.
- Vaknin, S. (2004). *Terrorists and Freedom Fighters* (2ª. ed.). Skopje: Lidija Rangelovska A Narcissus Publications Imprint.
- Velásquez-Ruiz, M. A. (2009). The Principles of Distinction and Proportionality under the Framework of international Criminal Responsibility -Content and Issues. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 14, (15-42).
- Washington Convention (1922).
- Werle, G. (2005). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Williams, S. Jr. (1991). *Austria - Hungary and the Origins of the First World War*. Londres: Macmillan.

Copyright of Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas is the property of Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.